

WEB

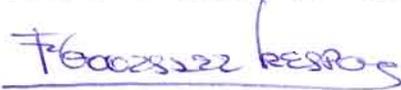
DENTRO DE LA CAUSA N° 140-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala, a 27 de julio del 2009.- Las 17h42.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 140-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene dos Boletas Informativas N° 00031 y N° 00032 y un parte policial, de cuyos contenidos se presume que los ciudadanos Sergio Enrique Batallas Elizalde, con cédula de ciudadanía 070250745-0 y George Darwin Gómez Espinoza, con cédula de ciudadanía 070297151-6 pueden encontrarse incurso en la infracción electoral de consumo de bebidas alcohólicas, hecho ocurrido el día domingo 26 de abril de 2009, aproximadamente a las 15h30, en el cantón Machala, provincia de El Oro. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. **c)** Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador del Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se lo acepta a trámite. **CUARTO:** **a)** Con fecha primero de mayo de 2009, a las diez horas y cuarenta y cuatro minutos conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra de los ciudadanos Sergio Enrique Batallas Elizalde y George Darwin Gómez Espinoza. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, al que se le ha asignado el N° 140-2009. **c)** En providencia de fecha 06 de mayo de 2009; las 09h20, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Sergio Enrique Batallas Elizalde y George Darwin Gómez Espinoza, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas para que comparezca a esta diligencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 7 de autos, consta las razones de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 09 de julio de 2009; las 10h00, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por el Dr. Edgar Morocho Rosales, Intendente General de Policía de El Oro que tiene relación a la razón sentada por la señora

Secretaria Relatora (E) de este despacho, sobre la imposibilidad de citación a los presuntos infractores; en consecuencia, se dispuso se les cite por la prensa, al efecto a fojas 13 del expediente consta la publicación y la razón de la citación a los presuntos infractores. **QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- Dentro del día y hora señalado, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2009; las 09H20, del desarrollo de la misma, se desprende: **a) VERSION DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES:** Comparecen los presuntos infractores en compañía de su abogado defensor el Dr. Pedro David Aguilar Rivera, quien a nombre de sus defendidos manifiesta: **a.1)** Que el día de los hechos relatados en el parte informativo dado lectura en la Audiencia, los señores Enrique Batallas y George Gómez, no se encontraban libando. **a.2)** Que en el proceso no existe constancia del examen de alcoholemia, así como tampoco la evidencia de la infracción, como lo es la botella de licor. **a.3)** Solicita que respetando la presunción de inocencia de sus defendidos, se rechace la infracción. **a.4)** Solicita como prueba a favor de sus defendidos, se recepte la declaración testimonial del ciudadano Carlos Rufino Escudero Vega. De la declaración testimonial del referido testigo, se desprende que el día domingo 26 de abril de 2009, aproximadamente a eso del medio día 15h30 del día domingo 26 de abril de 2009, condujo a los presuntos infractores hasta el lugar denominado "el micro", lugar en donde se encontraban otras personas libando, quienes al ver la presencia de los policías huyeron, pero como los presuntos infractores no hicieron lo mismo fueron sorprendidos por la policía. Manifiesta además ante la pregunta del suscrito juez referente a si estaban o no injiriendo licor los presuntos infractores, a lo cual contesta que no. **b)** No comparece a la Audiencia de Prueba y Juzgamiento el señor Agente de Policía, Cobp. Efraín Alejandro Mendez Sagal, responsable del parte policial informativo y de la entrega de las boletas 00031 y 00032 a los presuntos infractores, razón por la que se prescinde de esta diligencia y se observa su omisión de concurrir a la misma pese a estar legalmente notificado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que la infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Sergio Enrique Batallas Elizalde y George Darwin Gómez Espinoza, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que consagra: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los Tribunales electorales", disposición que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "4 Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha presentado la declaración testimonial del ciudadano Carlos Rufino Escudero Vega, quien como testigo presencial de los hechos, asevera que el día 26 de abril del 2009, a eso de las 15h30, condujo a los presuntos infractores hasta el punto denominado "el micro" que es el lugar donde supuestamente se cometió la infracción, pero los ciudadanos George Gómez Espinoza y Sergio Batallas Elizalde, no se encontraban injiriendo licor. Esta declaración de los hechos, así como lo manifestado por la defensa de los presuntos infractores a través de su abogado defensor, me lleva a deducir que no existe prueba y méritos suficientes como para dar validez a las boletas informativas y parte policial informativo, pues, la no comparecencia del Agente de Policía Efraín Alejandro Mendez Sagal, a la referida diligencia, impide tener certeza sobre el cometimiento de la infracción; consecuentemente, la única prueba válida que obra del expediente es la declaración

testimonial del ciudadano Carlos Escudero Vega. Por lo expuesto y al no existir prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Sergio Enrique Batallas Elizalde y George Darwin Gómez Espinoza. II.- Se llama la atención al señor Agente de Policía Efraín Alejandro Méndez Sagal, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento pese a haber sido debidamente comunicado. III.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo. IV.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines legales consiguientes,



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)